



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 2012 00026 00

Demandante: RAMON FERNANDO PALOMINO SANCHEZ

Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN
SUPRESION

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Ramón Fernando Palomino Sánchez, a través de apoderada presentó escrito de solicitud de cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida en contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- en Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección –UNP-, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad, por la condena prevista en el fallo judicial proferido, por los intereses corrientes y moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia, por las agencias en derecho fijadas en la respectiva sentencia, más las costas del presente proceso.

Fundamenta su solicitud en los artículos 192, 297, 298 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, y artículos 497 y subsiguientes del C.P.C y demás normas aplicables.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por las sentencias de primera instancia, confirmada y modificada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 28 de enero de 2014, complementada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia de fecha 13 de febrero de esa anualidad, en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral cuarto de la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, por lo expuesto por la parte motiva, **CONFIRMANDO** en su integridad lo demás, y en su lugar se dispone:

“CUARTO: CONDENASE al DAS EN SUPRESIÓN, al reconocimiento y pago y liquidación y pago, a título de reparación del daño, de todas las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos legales dejados de percibir por el demandante, teniendo como salario base para su liquidación, el valor pactado por honorarios en cada uno de los contratos causados dentro de los períodos de contratación irregular discriminados en el siguiente cuadro, al igual que al pago de los porcentajes de cotización correspondiente al empleador a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes, al igual que la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación, causados dentro de los períodos de contratación indicados, pago que este deberá realizarse a través de las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliado el actor:

IDENTIFICACION DEL CONTRATO	TÉRMINO
1. Contrato de prestación de servicios No. 24 de 2005	04-11-2005 a 03-03-2005
2. Contrato de prestación de servicios No. 5 de 2006	03-03-2006 a 03-12-2006
3. Contrato de prestación de servicios No. 19 de 2006	01-12-2006 a 01-07--2007
4. Contrato de prestación de servicios No. 5 de 2007	29-06-2007 a 29-11-2007
5. Contrato de prestación de servicios No. 10 (28 corregido) de 2008	13-12-2007 a 13-12-2008
6. Contrato de prestación de servicios No. 14 de 2008	01-01-2009 a 08-09-2009
7. Contrato de prestación de servicios No. 6 de 2009	28-09-2009 a 17-12-2009
8. Contrato de prestación de servicios No. 14 de 2009	12-12-2009 a 31-03-2010
9. Contrato de prestación de servicios No. 19 de 2010	28-12- 2010 a 30-04-2011
10. Contrato de prestación de servicios No. 5 de 2011	26-04-2011 a 31-05-2011
11. Contrato de prestación de servicios No. 11 de 2011	01-06-2011 a 30-06-2011

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en segunda instancia al demandado apelante **DAS EN SUPRESIÓN. FÍJENSE** las agencias en derecho de ambas instancias en la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.339.292)**. En firme la presente providencia, por secretaría del A quo, **REALÉCESE** la liquidación correspondiente

(...)"

Atendiendo la solicitud de cumplimiento de sentencia condenatoria presentada dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Ramón Fernando Palomino Sánchez, contra el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" en Supresión, el despacho procederá a analizar la procedencia de la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En torno al cumplimiento de sentencias el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)"

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo que constituye título ejecutivo; para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

(...)"

A su vez, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala el término para solicitar el cumplimiento de la sentencia, ante el juez que la profirió, así:

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

En relación a la ejecución de entidades públicas, el artículo 299 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, estatuye:

Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)"

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

En igual sentido, el artículo 307 del Código General del Proceso, norma que armoniza con el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia del escrito de solicitud de pago de sentencia de fecha 21 de abril de 2014, con la respectiva constancia de envío.²
- Copia de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la aclaración y adición sentencia de segunda instancia de fecha 13 de febrero de 2014.³

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

² Ver folio 776 al 780 del exp.

³ Ver folio 782 al 801 del exp.

- Copia de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013,⁴ proferida por este Despacho, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado contra la Administradora Colombiana de Pensiones.
- Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.

En el asunto sub examine, pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este despacho y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, sin embargo se percata el Juzgado que dichas providencias fueron aportadas en copia simple, razón por la cual se advierte que en este caso los documentos que integran el título ejecutivo, no reúnen los requisitos de una obligación, clara, expresa y exigible.

Pues para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, sin documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que se requiere allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta la primera copia auténtica de las sentencias, la cual presta mérito ejecutivo de la obligación, este Despacho no cuenta con elementos de juicio que le permitan inferir, que existe un título ejecutivo.

Los títulos judiciales para que tengan valor probatorio y presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades indicadas en el artículo 114 del Código General del Proceso, numeral 2 y 215 del CPACA.

El artículo 306 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Es menester señalar, que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión

⁴ Ver folio 802 al 813 del exp.

expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este -Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

En torno al valor probatorio y las formalidades legales que se deben cumplir, en este tema el Dr. Rodríguez Tamayo, ha expresado:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”⁵

El mencionado artículo 114 del CGP establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

En torno al valor probatorio de las copias el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Es claro entonces que tal como lo precisó el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la

⁵ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Cuarta Edición. Página 365.⁵

Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Dilucidado lo anterior, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo, toda vez que la ejecutante no cumplió con esta carga procesal impuesta por la misma ley. Por cuanto no cumple los requisitos legales establecidos para que de la misma se repute título idóneo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderada por el señor RAMÓN FERNANDO PALOMINO SÁNCHEZ, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN SUPRESION, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

3º.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la doctora **Vianis Baldovino Arrieta**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.103.094.218 y T.P N°. 179.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 775 del cuaderno principal N°. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ